

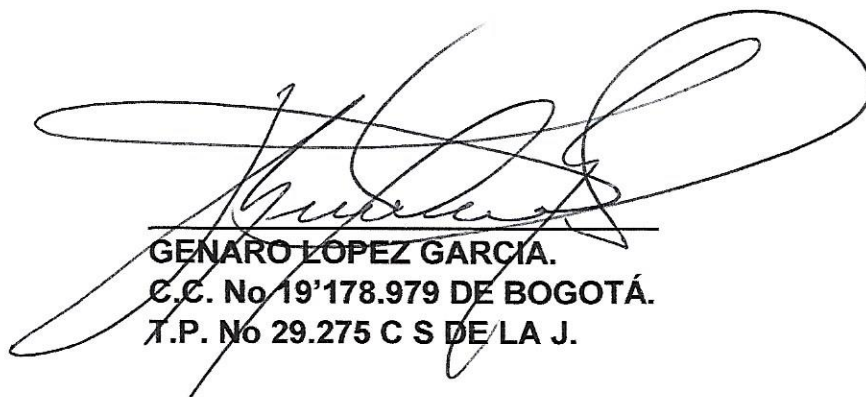
- 5) En lo relacionado con la apelación interpuesta de manera subsidiaria, sí es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del Código General Del Proceso.

Si bien es cierto que como causal de la restitución se dijo que era la mora en el pago de cánones de arrendamiento; está plenamente probado por los medios y procedimientos aceptados por la ley, con los medios de prueba arrimados con la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, las pruebas pedidas y decretadas con el lleno de las formalidades de ley que el documento aportado como contrato de arrendamiento NUNCA, JAMÁS, SE EJECUTÓ, y que además del contrato que sirvió de base o fundamento de la demanda existen DOS (2) más firmados en la misma fecha y que ninguno de ellos tuvo ejecución y que con uno de ellos iniciaron otro proceso en un juzgado diferente al 15 civil del circuito de Bogotá tal como está probado con la copia de tal expediente que forma parte integral del proceso que nos ocupa, por tal razón en el caso sub examine no existe mora en el pago de canon de arrendamiento, púes, nunca jamás tuvo ejecución el contrato y al no existir la causal invocada, sí es procedente la apelación, ya qué , según la Honorable Corte Constitucional dando una interpretación sistemática a lo dispuesto por la honorable Corte Interamericana De Derechos Humanos mediante convención suscrita por Colombia lo cual hace parte integral del bloque de constitucionalidad se debe dar LA DOBLE CONFORMIDAD, lo cual es diferente a segunda instancia, para que se cumpla a cabalidad con la doble instancia, no solamente en el proceso penal sino en cualquier otra jurisdicción por el principio fundamental de derecho a la igualdad.

Sírvase señor juez, REPONER PARA REVOCAR, la providencia objeto de recurso, pero sí no lo fuere así, conceder la IMPUGNACION(APELACION) ante el superior jerárquico.

NOTA: manifiesto al despacho que copia del presente escrito es imposible de enviar al señor apoderado sustituto de la parte demandante por cuanto no suministro el e-mail para los fines pertinentes.

Del señor juez, respetuosamente:



GENARO LOPEZ GARCIA.
C.C. No 19'178.979 DE BOGOTÁ.
T.P. No 29.275 C S DE LA J.